

Segundo. El presupuesto es de 149.330,11 pesetas, de las que 49.604,29 pesetas corresponden a la subvención del 45 por 100 de las obras de construcción de terrazas, cárcavas y zanjas de desagüe y las otras 77.161,68 pesetas relativas al 55 por 100 restante de las citadas obras; construcción de una presa de tierra y la plantación de almendros, que corresponderá al propietario.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos para adecuar al mismo la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 3 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.644, interpuesto por don José María Sánchez del Rey y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 17 de junio de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.644, interpuesto por don José María Sánchez del Rey y otros contra Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1962 sobre suspensión de repoblación del monte consorciado «Sierra de Rozadas y El Gumio», sito en el término municipal de Boal (Oviedo); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don José María, doña María Rosa y doña María Isabel Sánchez del Rey contra la Orden del veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y su conformación tácita, que suspendieron la repoblación consorciada del monte «Sierra de Rozadas» y «El Gumio», en Boal (Oviedo), debemos confirmar y declaramos la validez en Derecho de tales resoluciones, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1963.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudica el concurso para adquisición de tres palas cargadoras sobre tractor de ruedas.*

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero de 1963, la Dirección General de Colonización, a propuesta de la Mesa designada para el concurso, ha resuelto, con fecha 8 de octubre de 1963, adjudicar a la firma «Comercial Española de Maquinaria, S. L.» (COMESMA) (Seque, 3, Madrid), el suministro de tres palas cargadoras «Case», modelo W-9, en el precio unitario de noventa y ocho mil pesetas (98.000 pesetas) sobre almacén Valdecañas.

Madrid, 8 de octubre de 1963.—El Ingeniero Subdirector Técnico de maquinaria agrícola, Mariano Domínguez.—5.075.

## MINISTERIO DEL AIRE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a los intereses de la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, referentes a la valoración de la parcela número 3, en Paracuellos del Jarama, propiedad de doña María Garcini Arizcun.*

En el expediente de expropiación Forzosa incoado para la instalación del centro de receptores H. F. y campo de antenas dirigidas anejo al mismo en Paracuellos del Jarama, tramitado por la Dirección General de Protección de Vuelo, el Jurado Pro-

vincial de Expropiación de Madrid dictó en la pieza número 3, comprendida en el mismo, la siguiente resolución de 17 de diciembre de 1962, fijando como justiprecio de la misma, propiedad de doña María Garcini Arizcun, la cantidad de doscientas una mil setenta pesetas con cuarenta y ocho céntimos, incluido el cinco por ciento de afección, más los intereses legales de demora y ocupación, frente a las treinta mil ochenta y seis pesetas con setenta y siete céntimos, incluido el cinco por ciento de afección, en que fué tasada por el Perito de la Administración.

Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, por entender que el justo precio era el señalado por la Administración, el mencionado Jurado, por acuerdo de 2 de febrero de 1963, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

No solamente se produce en dichas resoluciones la circunstancia de que el justiprecio fijado por el Jurado excede, en más de una sexta parte, al señalado por la Administración, haciéndolas impugnables en vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 126, número dos, de la Ley de Expropiación Forzosa, sino que, además, de una parte, se ha infringido por el Jurado el artículo 32 del Reglamento de dicha Ley, ya que en las decisiones tomadas no intervino un Abogado del Estado, como previene en su regla primera, apartado b), dicho artículo, lo que vicia de nulidad tales resoluciones, y de otra, incide también el Jurado en el mismo error del Perito de la Administración, al no realizar la fijación del justiprecio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 ó 39, según calificase los terrenos de «solarés» o «fincas rústicas», como trámite previo a su estimación de si tales valores coincidían con el valor real de los mismos, siendo entonces cuando podra invocar el Jurado el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa vigente para aplicar otros criterios de estimación.

Así también el Jurado aprecia en los bienes objeto de la expropiación un valor expectante urbano debido a la proximidad al núcleo de población, sin que en el contenido de sus resoluciones se determine la situación de hecho y de derecho de los bienes expropiados, para llegar a la conclusión de ser susceptible de aprovechamiento o utilización urbanística, según exige el artículo 85 de la Ley del Suelo en su apartado cuarto, en relación con el capítulo primero del título segundo de la misma Ley, con lo que se infringen tales preceptos en relación con los del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa, que exige que las resoluciones de los Jurados sean necesariamente motivadas, extremo éste de gran importancia, ya que de su situación dependerá también el que, según la verdadera naturaleza de las fincas rústicas, urbanas o con valor expectante urbanístico, haya de formar parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo o un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, y en su consecuencia, el que se estime o no, debidamente constituido el Jurado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministro del Aire, y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 1 de junio de 1963, acuerda declarar lesivas a los intereses de la Administración del Estado las resoluciones dictadas por el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, en las fechas indicadas y referentes al justiprecio de la parcela número 3, a efectos de que se ejercite la acción impugnadora pertinente en vía contencioso-administrativa.

Madrid, 20 de septiembre de 1963.

## LACALLE

*ORDEN de 20 de septiembre de 1963 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a la valoración de las parcelas números 4 y 5 (primera parte), propiedad de don Benito Roldán Casañe.*

En el expediente de expropiación forzosa para la ampliación de la pista 15-33, en el Aeropuerto Transoceanico de Barajas, zona Sur, primera parte, figuran las parcelas números 4 y 5 (primera parte), de don Benito Roldán Casañe, que han sido valoradas por resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 27 de octubre de 1962 en quinientas sesenta y cuatrocientas quince pesetas y por el Ministerio del Aire en trescientas setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos. Interpuesto recurso de reposición por la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea Central, el mencionado Jurado, por acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1962, lo desestimó, confirmando la resolución anterior.

En el expediente el valor asignado por el Jurado excede en más de la sexta parte al establecido por la entidad expropiante, por lo que se da el supuesto establecido en el artículo 126, segundo, de la Ley de Expropiación Forzosa, a los fines de declaración de lesividad. Existen, además, las infracciones legales de los artículos 32 y 39 de la misma Ley, consistentes en no haber formado parte del Jurado un Ingeniero Agrónomo y un representante de la Cámara Oficial Sindical Agraria, en atención a que las parcelas expropiadas son fincas rústicas, ni se ha fijado la evaluación adecuadamente ni razonado el resultado de la misma como antecedentes para la aplicación del artículo 43 de la indicada Ley.